

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Proceso verbal de pertenencia
DEMANDANTE	Liliana María Estrada Castrillón
DEMANDADO	Samuel Yepes Mora Ana Lucia Yepes Castrillón Néstor Alejandro Yepes Castrillón German Camilo Yepes Castrillón
RADICADO	05697 40 89 001 2021 00148 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Confirma decisión del Juzgado de Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 060

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandada en el Proceso de Pertenencia y demandante en el Proceso de Reivindicación, frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), durante la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2023, respecto al auto que decretó las pruebas, dónde se abstuvo de acceder a la recepción de testimonios rogados por el recurrente (tanto en el proceso de pertenencia como en el proceso reivindicatorio), porque no se indicó de manera expresa o sucinta el objeto de los mismos.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

La Juez de primera instancia en la audiencia ya señalada, en el minuto 3:19, expresó que negaba el decreto de la prueba solicitada por la mencionada recurrente al incumplir lo indicando por el artículo 212 del Código General del

Proceso , pues, en torno a la prueba testimonial, es obligatorio enunciar cuál será el objeto de la declaración de los ciudadanos ALBA LEONOR CORREA y ALBERTO CASTRILLON ESTRADA, negativa replicada en el minuto 5:04 para los mismos testigos en el proceso reivindicatorio.

Al poner en conocimiento esta decisión, la parte demandada en proceso de pertenencia y demandante en proceso de reivindicación, interpuso en la misma diligencia y de manera oportuna, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procedimental, así como el derecho fundamental de contradicción y defensa, por lo que ruega se decrete la recepción de tales testimonios.

Del recurso de apelación se dio traslado a la parte demandante como sujeto no recurrente, quien se pronunció indicando que, a voces de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, se deberán cumplir con ciertas exigencias para solicitar testimonios, por ende, al omitir dichas obligaciones el resultado será no poder practicarse dicha prueba. De la misma manera, cita la Sentencia STC 9222 del 13 de septiembre de 2023 (Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque) luego de allí explicarse la razón por la que es necesario anunciar el objeto de prueba al momento de pedir el decreto de los testimonios, pues:

“(...) En efecto, los procesos judiciales -bajo la naturaleza confirmatoria traída por el Código General del Proceso y que se dejó expuesta en precedencia- brindan herramientas a las partes para poder salvaguardarse o contrarrestar, dentro del proceso, los efectos de un posible testimonio alterado, sospechoso o falaz.

Como se dejó dicho, de acuerdo con el estatuto adjetivo «[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba». Es decir, la parte que solicita un testimonio debe indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.

De esa manera el juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración y así, quien sospecha de la presencia de un testimonio fraudulento o ajeno a la realidad de los hechos, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuada y suficientemente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato...”

Con base lo anterior, el apoderado de la parte demandante en el proceso de pertenencia, solicita a la Juez mantener la decisión recurrida. De la última

igualmente se le corrió traslado al curador ad litem, quien se abstuvo de pronunciarse.

La Juez de primera instancia no repuso su decisión, explicando que los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, al ser normas de orden público, traducen insoslayable acatamiento, por ello, dentro del terreno jurídico procesal, sus premiadas deberán ser atendidas estrictamente y, si no se cumplieron en este caso, pues no incluyó ni siquiera de manera sucinta o expresa el objeto de la prueba testimonial solicitada, es que no hay razones para cambiar la decisión adoptada, por lo que concedió (en el efecto devolutivo) el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en reivindicación, conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 326 del Código General del Proceso, al no existir argumentos y elementos probatorios adicionales a los que se ventilaron al momento de interponerse la impugnación, esta Judicatura procederá a resolver de plano este recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De manera preliminar es importante advertir que el recurso de apelación se interpuso y sustentó de manera oportuna por su promotora, debido a que se presentó en audiencia inmediatamente la funcionaria de primer grado emitió la decisión frente a la negativa en el decreto y práctica de las pruebas testimoniales de los ciudadanos ALBA LEONOR CORREA y ALBERTO CASTRILLÓN ESTRADA, de ahí que este Despacho tenga competencia para resolver la cuestión litigiosa planteada.

Así entonces, el Juzgado analizará si la decisión emitida por la funcionaria de primer grado, cuando negó la solicitud de practicar de las pruebas testimoniales de los ciudadanos renombrados, estuvo ajustada a la Ley al detectar que se incumplieron las exigencias de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso o si, por el contrario, le asiste razón a la impugnante cuando argumenta que se le está negando su derecho de defensa y contradicción, prevaleciendo así el derecho procesal y no el sustancial.

Para resolver este problema jurídico planteado, es importante tener en cuenta el artículo 13 del Código General del Proceso que perentoriamente expresa:

“(…) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora y en punto a las solicitudes probatorias de índole testimonial, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que:

*“(…) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, establece el artículo 213 del Código General del Proceso que:

*“(…) **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente,** el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente...”*

Frente al tema debatido en el caso concreto, la sentencia STC14026-2022 resalta:

“(…) Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos

objeto de la prueba”. Conforme al segundo, “[e]l juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos”. Y a voces del tercero, “[e]l juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho”.

...

Ahora, que así sea se justifica en la naturaleza confirmatoria del actual juicio civil, en virtud de la cual las partes acuden al proceso para corroborar, mediante las pruebas que aportan y solicitan, sus versiones sobre el conflicto planteado a la jurisdicción. **No encargan al juez, como antes, la consecución de las probanzas requeridas con el fin de demostrar sus posturas.**

Memórese que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, **es deber de las partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés.**

La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”. Y el numeral 4° del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”.

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, **si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir,**

indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.

Se entiende, entonces, por qué el conainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, **asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del conainterrogatorio.**»...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Complementando aquello, la Sentencia STC 9222 de 2023 de la misma corporación, es clara cuando expone:

“(…) En lo que respecta al régimen probatorio, comporta un importante cambio el que ahora los litigantes deben acudir ante los jueces a constatar los supuestos de hecho que invocan en sus escritos iniciales y no justamente a averiguarlos como ocurría en vigencia del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), pues no se trata de un proceso averiguatorio sino de uno confirmatorio.

(STC14026-2020, entre otras)

Lo dicho se extrae de la **lectura de la normativa actual** que, a diferencia de su predecesora, impuso i). el deber a las partes de «[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (art. 78), ii). La prohibición legal de decretar las documentales de que trata el literal precedente (art. 173), iii). la posibilidad de practicar pruebas de común acuerdo, incluso, con antelación al litigio (art. 190), iv). la responsabilidad de aportar el dictamen pericial que se pretenda hacer valer «en la respectiva oportunidad para pedir pruebas» (art. 227) y, en materia de testimonios, **v). el deber de enunciar «concretamente los hechos objeto de la prueba» (art. 212),** entre otras.

De lo expuesto es dable predicar que el actual estatuto procesal propende porque sean los justiciables quienes investiguen sobre la veracidad de sus afirmaciones y aporten los medios probatorios con los que pretenden soportarlas, así solamente solicitarán a los jueces la adquisición o práctica de lo que no les fue posible recopilar para confirmar la fiabilidad de sus supuestos fácticos invocados.

Sobre esa línea argumentativa queda en evidencia la importancia del papel proactivo de los apoderados judiciales en el actual régimen probatorio dado que son quienes, previa radicación de sus demandas, deben indagar sobre los hechos que soportarán sus libelos, en procura de evitar la interposición de «litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos» (art. 28, numeral 13, Ley 1123 de 2007)...

...

Como se dejó dicho, de acuerdo con el estatuto adjetivo «[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**». Es decir, la parte que solicita un testimonio debe indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.

De esa manera el juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración y así, quien sospecha de la presencia de un testimonio fraudulento o ajeno a la realidad de los hechos, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuada y suficientemente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a las anteriores disposiciones y en conclusión, no le asiste razón a la parte recurrente, debido a que, al no solicitar las pruebas de su interés cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos para obtener el efecto perseguido, es que obró conforme a derecho la Juez censurada y, en tal virtud, su decisión será respaldada y replicada por esta segunda instancia en lo que refiere a su negativa, pues, si los artículos 212 y 213 del CGP son normas de orden público y no se enuncia por el interesado en traer un testigo al proceso cuál será sucintamente el objeto de la prueba que ruega, decretarlo por el Juez pretermitiendo tal mandato y anomalía, sería tanto como vulnerar de plano el derecho a la defensa y contradicción de su contraparte, pues, ciertamente la sorprenderá y no tendrá la oportunidad de conocer sobre qué tema habrá de declarar el testigo que se pretende citar y no podrá prepararse para conainterrogarlo, luego de desconocer sobre qué hechos declarará y eso vulnera flagrantemente el derecho a la defensa y contradicción.

Se concluye entonces que, recae certeza en lo aducido por la Juez de Primera Instancia, como quiera que al visualizar los escritos allegados por la apoderada recurrente, se aprecia como algo protuberante la falta de cumplimiento a las exigencias de orden público aplicables para citar dos testigos al proceso, pues olvidó por completo exteriorizar, al menos suscintamente, sobre qué hechos iban a declarar, algo que sin lugar a dudas igualmente se requiere para que el juez evalúe la necesidad, pertinencia y utilidad que tendrán como pruebas al comparar con lo que es objeto de debate judicial.

Colofón a lo anterior, esta Judicatura confirmará la decisión de la Juez de primer grado, en torno a abstenerse al decreto y práctica de las pruebas testimoniales de los ciudadanos ALBA LEONOR CORREA y ALBERTO CASTRILLON ESTRADA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

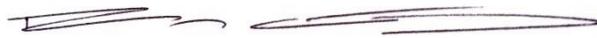
RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto objeto de inconformidad emitido por la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario (Ant), durante la audiencia celebrada el pasado 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. No habrá condena en costas.

TERCERA. Ejecutoriada la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°031 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 2 de abril del año 2024*

ELIANA LEYVA PEMBERTHY

Secretaria